

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC, COMO
AGENTE GESTOR DE
FAIRWAY ACQUISITIONS
FUND, LLC

Demandante-Peticionaria

v.

DANIEL RIVERA CUBERO

Demandado-Recurrido

KLCE202300794

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso núm.:
IS2022CV00174

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) le requirió a una parte demandante que pagara los aranceles correspondientes a una acción ordinaria luego de que dicho foro, a petición de la demandante, ordenase la conversión a ordinario de un trámite inicialmente presentado bajo la Regla 60, *infra*. Según se explica a continuación, concluimos que erró el TPI, pues la citada regla explícitamente dispone que no se pagará la diferencia en arancel en estas circunstancias.

I.

En octubre de 2022, Island Portfolio Services, LLC, como agente de Fairway Acquisitions Fund, LLC (la “Demandante”), presentó la acción de referencia, sobre cobro de dinero, bajo la Regla 60, *infra* (la “Demanda”). Ello en contra del Sr. Daniel Rivera Cubero (el “Demandado”). Se alegó que el Demandado debía \$7,196.05, por concepto de principal relacionado con un préstamo de auto, y que el Demandado tenía una última dirección conocida en Isabela,

Puerto Rico. El TPI expidió la correspondiente citación, mediante la cual se señaló la vista en su fondo para el 2 de diciembre.

A mediados de noviembre, la Demandante informó al TPI que no le fue posible notificar al Demandado de la vista, pues el servicio postal devolvió la notificación-citación, marcada como “unclaimed”. Por tanto, solicitó que se autorizara la notificación personal al Demandado.

No obstante, en marzo, la Demandante informó que no había podido “diligenciar la notificación-citación mediante entrega personal”. Por tanto, solicitó que el caso se convirtiese a uno ordinario y se autorizara el emplazamiento por edicto del Demandado.

Mediante unas órdenes notificadas el 27 de marzo, el TPI convirtió el proceso a uno ordinario y autorizó el emplazamiento por edicto del Demandado.

El 19 de mayo, la Demandante notificó al TPI que, el 18 de abril, se había publicado el correspondiente edicto.

Mediante una Orden notificada el 23 de junio, el TPI le ordenó a la Demandante presentar \$30.00 en sellos de rentas internas. Esta cantidad es la diferencia entre el arancel de presentación de una acción bajo la Regla 60, *infra* (\$60.00), y el de la presentación de una acción civil ordinaria (\$90.00).

El 26 de junio, la Demandante solicitó la reconsideración de lo ordenado. Hizo referencia a que la Regla 60, *infra*, dispone que, en estas circunstancias, no es necesario pagar aranceles adicionales.

Mediante una Resolución notificada el 10 de julio, el TPI denegó la reconsideración solicitada.

Inconforme, el 14 de julio, la Demandante presentó el recurso que nos ocupa, junto con una moción en auxilio de jurisdicción, la

cual fue concedida por un panel especial de este Tribunal mediante una Resolución de 17 de julio.

De conformidad con la discreción que nos confiere la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 (“Regla 60”), establece (énfasis suplido):

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria [...].

[...]

[...] Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, **sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.**

[...]

El propósito primordial de la Regla 60 es “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). Ahora bien, previo a disponer de una reclamación bajo la Regla 60, el tribunal habrá de asegurarse de que la prueba sometida por el demandante sustenta que la deuda es líquida y exigible. *Íd.*

Resaltamos que el anterior lenguaje sobre aranceles, cuando el caso se convierte a ordinario, fue incorporado a la Regla 60 por la Ley 96-2016. Dentro de los fines de las enmiendas realizadas, se

encuentra reducir los costos inherentes al proceso de las reclamaciones de \$15,000 o menos. Véase, por ejemplo, Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta Edición, Lexisnexis, 2017, a la sección 6101, donde el tratadista indica que la “*Ley Núm. 96-2016, enmendó la R. 60 ... para disponer que no será necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.*”

III.

A la luz de lo expresamente dispuesto por la Regla 60, erró el TPI al exigir aranceles adicionales a los satisfechos al inicio de la acción de referencia. La Regla 60 establece que, cuando se ordene la conversión a proceso ordinario, de una acción inicialmente presentada bajo esta, no será “necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario”.

El TPI no articuló razonamiento o teoría alguna para ignorar, en este caso, el claro mandato legislativo. No nos corresponde evaluar la sabiduría de este mandato legislativo. Tampoco surge del récord situación excepcional alguna que pudiese justificar apartarse en este caso de la aplicación del texto claro de la ley (por ejemplo, no podemos concluir que la presentación inicial del caso, bajo la Regla 60, haya construido un subterfugio para evadir el pago de los aranceles que corresponden a una acción civil ordinaria).

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la Resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación del caso de conformidad con lo aquí resuelto y dispuesto. Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,¹ el Tribunal de Primera

¹ Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos

Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones